

Ciudad de México, 13 de octubre del 2022.

Versión estenográfica de la sesión pública no presencial de resolución de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, realizada el día de hoy.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Buenas tardes. Inicia la sesión pública convocada para hoy.

Secretaria general de acuerdos, verifique por favor el *quorum* e informe los asuntos listados para su resolución.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Con su autorización, magistrada presidenta.

Hago constar que se encuentran presentes la magistrada y los magistrados que integran el pleno de esta Sala Regional, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones de conformidad con lo establecido en el acta de designación correspondiente, por lo que existe *quorum* para sesionar válidamente.

También le informo que serán materia de resolución 5 (cinco) juicios de la ciudadanía, 1 (un) juicio electoral y 2 (dos) juicios de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, partes actoras y autoridades responsables precisadas en el aviso y su complementario, publicados en los estrados de esta sala y en la página de internet de este tribunal.

Es la relación de los asuntos programados para esta sesión, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

Someto a su consideración los asuntos listados para esta sesión.

Les pido, por favor, que si están de acuerdo levanten la mano en votación económica.

Se aprueba.

Omar Hinojosa Ochoa, por favor, presenta los proyectos de sentencia que somete a consideración de este pleno el magistrado José Luis Ceballos Daza.

Secretario de estudio y cuenta Omar Enrique Alberto Hinojosa Ochoa: Magistrada presidenta, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de la ciudadanía 88 del presente año, promovido por diversas personas que se ostentan como los anteriores integrantes del ayuntamiento de Tecamachalco, Puebla, para inconformarse de una sentencia dictada por el tribunal electoral de ese estado, alegando que dicho órgano jurisdiccional dejó de atender la totalidad de sus agravios relacionados con la omisión de pagarles sus remuneraciones.

El proyecto de cuenta propone declarar fundados los motivos de disenso de la parte actora, en razón de que como lo alega, en la sentencia controvertida el tribunal responsable dejó de estudiar la totalidad de los motivos de inconformidad que plantearon en sus escritos impugnativos, específicamente, los que indicaban que la omisión de pagarles oportunamente sus dietas implicaba violencia política en su contra.

Por otra parte, también se encuentra acreditado que el tribunal local dejó de dar respuesta a las solicitudes de audiencia que la parte actora planteó.

Finalmente, tampoco se advierte que el tribunal responsable se haya pronunciado respecto de las alegaciones de la parte actora en cuanto a la omisión de pago de los salarios devengados del 1º (primero) de agosto al 18 (dieciocho) de octubre de la pasada anualidad, así como la diferencia de aguinaldo del ejercicio 2020 (dos mil veinte) y la parte proporcional del 2021 (dos mil veintiuno).

En razón de lo anterior, se propone revocar parcialmente la resolución impugnada para los efectos señalados en la ejecutoria que se propone.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 257 de este año, promovido por un ciudadano que participó como candidato en la elección de la persona titular a la delegación municipal de la comunidad indígena de Tetelcingo, municipio de Cuautla, Estado de Morelos.

La parte actora controvierte la sentencia por la que el tribunal electoral de la referida entidad confirmó la resolución dictada por el pleno del ayuntamiento que convalidó los resultados de la indicada elección.

En la propuesta que se pone a su consideración, la ponencia estima que deviene infundado el agravio por el que la parte actora cuestiona que el ayuntamiento dejó de consultar a la comunidad de Tetelcingo a fin de que se determinaran las reglas que imperarían en la elección.

Lo anterior en razón de que, contrario a lo alegado, se encuentra acreditado que la comunidad por conducto de su asamblea general aprobó la convocatoria de la elección, documento en donde se fijaron las reglas que imperarían.

Asimismo, la planilla que postuló al promovente participó en las sesiones de la junta electoral municipal, en donde se definieron diversos aspectos vinculados con dichos comicios.

Por otro lado, se estima que es infundado el agravio por el que el promovente indica que la autoridad responsable perdió de vista que dicha comunidad se encuentra en proceso para definir si se constituiría como un nuevo municipio independiente al de Cuautla; lo anterior, ya que esa alegación no fue manifestada ante la primera instancia que conoció de la cadena impugnativa.

De ahí que a pesar de que la autoridad responsable no dio respuesta al motivo de disenso, lo cierto es que el mismo resultaba novedoso y no ameritaba un pronunciamiento de fondo.

Finalmente, también se estima infundado el motivo de disenso por el que el actor señaló que la autoridad responsable dejó de atender su juicio local desde una perspectiva intercultural al alegar que no estudió el fondo de las alegaciones vinculadas con las irregularidades

acontecidas el día de la jornada electiva ni le reconoció el carácter de tercero interesado con el que se ostentó.

Dicha calificativa obedece a que a pesar de que el tribunal local no debió declarar inoperantes los agravios por los que el actor alegó las violaciones el día de la jornada, lo cierto es que, aun analizándolos, no resultan de la entidad suficiente como para alcanzar la petición del promovente.

Asimismo, se considera que independientemente de la oportunidad en la que el actor presentó su escrito de tercero interesado, no resultaba válido que se le concediera tal carácter, pues no cumplía con lo señalado en el artículo 322 del código local, el cual señala que los terceros involucrados deben contar con una pretensión incompatible a la de la parte actora.

En conclusión, se propone modificar la sentencia impugnada para el efecto de que los razonamientos y análisis efectuados en la propuesta formen parte de la misma, debiendo quedar intocados el resto de las consideraciones y sentido, es decir, confirmar la resolución municipal, así como los resultados de la elección.

A continuación, doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 336 de este año, promovido por una ciudadana que controvierte la sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México que ordenó al instituto electoral local reponer el procedimiento relativo a la procedencia de su queja relacionada con violencia política en razón de género.

Al respecto, la propuesta estima que son infundados los agravios por los que la promovente señala que el tribunal responsable, al dictar la sentencia controvertida, debió ordenar la reparación de los derechos que en su queja adujo vulnerados.

Dicha calificativa obedece a que en la sentencia impugnada el tribunal local solamente se encargó de analizar aspectos vinculados con la admisión de la queja; por tanto, no podía emitir pronunciamientos relativos a la imposición de las medidas de reparación integral que solicitaba ya que tal aspecto se analiza hasta el momento de resolver el fondo del procedimiento especial sancionador.

Por lo anterior, la propuesta es confirmar la sentencia impugnada.

A continuación, doy cuenta con el juicio electoral 64 de esta anualidad, promovido por el presidente municipal del ayuntamiento de Tételes de Ávila Castillo, en el Estado de Puebla, a efecto de combatir la resolución emitida por el tribunal electoral de esa entidad en la que se determinó la actualización de infracciones a la normativa electoral en detrimento del interés superior de la niñez y adolescencia, a propósito de la aparición de personas menores de edad en 2 (dos) audiovisuales alojados en la red social *Facebook*, a propósito de la campaña como candidato a ocupar el cargo referido.

Ello, sin que a juicio del tribunal local hubieran existido la totalidad de los consentimientos que mandatan las disposiciones aplicables en estos casos, a consecuencia de lo cual le fue impuesta una amonestación pública, lo mismo que a los partidos políticos que lo postularon.

En la propuesta que se pone a su consideración, la ponencia estima esencialmente fundados los disensos en los que el promovente aduce que la resolución controvertida fue producto de una indebida valoración probatoria.

La calificativa se justifica en razón de que, por lo que respecta al audiovisual identificado en el enlace 8 (ocho) de las actas certificadas por el personal del Instituto Electoral del Estado de Puebla, no se advierte una certificación en torno al número exacto de personas menores de edad que aparecieron de manera accidental en el audiovisual, sin que ello se pueda desprender de la imagen impresa de la denuncia y sin que el Tribunal local hubiera llevado a alguna diligencia para desahogar el contenido de ese audiovisual a manera de verificación sobre el número preciso de personas menores de edad participantes.

De ahí que no existe un parámetro cierto para determinar que los consentimientos entregados por el promovente fueron insuficientes.

En tanto que, por lo que hace al enlace marcado por el número 11 (once), lo fundado de los disensos reside en que de las constancias del expediente se advierte que el instituto local certificó que figuraron 7 (siete) personas menores de edad, cantidad que corresponde al número

de consentimientos que en su momento fueron aportados por el promovente ante la autoridad administrativa local.

Así, al considerarse fundados los disensos, la propuesta es en el sentido de revocar la resolución impugnada y dejar sin efectos la sanción impuesta al actor y a los partidos políticos que lo postularon, toda vez que como se explica en el proyecto, del análisis del acervo probatorio y considerando las diligencias realizadas por el instituto local en torno al mismo, no se podría tener por demostrada la infracción que se le atribuyó al promovente.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 42 de este año, promovido por Movimiento Ciudadano para controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en un recurso de apelación en el que, entre otras cuestiones, se declaró infundado el agravio en contra del acuerdo 46 (cuarenta y seis) de 2021 (dos mil veintiuno), emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de dicho estado, a través del cual reajustó el monto asignado para el financiamiento público de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos correspondientes al presente año.

En su demanda, la parte actora sustancialmente cuestiona que el aludido acuerdo 46 (cuarenta y seis), realizó un reajuste del monto asignado para el financiamiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos de manera diversa a lo ordenado por el tribunal local, aplicando retroactivamente lo resuelto en un recurso de apelación, situación que contraviene el principio relativo a que en materia electoral no se suspenden los efectos de los actos reclamados, por lo que desde la perspectiva del partido, dicho acuerdo pretende conceder efectos retroactivos a la sentencia dictada, además de involucrar recursos que ya fueron dispuestos, devengados y pagados por parte de los partidos políticos.

Ahora bien, para la ponencia instructora dichos motivos de inconformidad resultan sustancialmente fundados y suficientes para revocar la sentencia impugnada.

Lo anterior, derivado que se advierte que el tribunal local, entre otros aspectos, no respondió si el acuerdo 46 (cuarenta y seis),

primigeniamente impugnado, había o no variado la forma en que debía realizarse el reajuste del monto asignado para el respectivo financiamiento y si el mismo concedía los efectos retroactivos a la sentencia dictada el 21 (veintiuno) de abril de 2022 (dos mil veintidós), ni si se trasgredía el principio de que en materia electoral no existe la suspensión de los actos reclamados.

Por tanto, en el proyecto se propone revocar la resolución impugnada para que, de no existir alguna causal de improcedencia, en plenitud de jurisdicción el tribunal local, atendiendo a los principios de congruencia y exhaustividad, realice el pronunciamiento respecto de los agravios que señala el partido.

Asimismo, propone declarar improcedente la solicitud del partido actor relativo a que esta Sala Regional, en plenitud de jurisdicción, resolviera los agravios planteados; lo anterior, toda vez que no se actualiza ninguna excepción al deber de agotar las instancias previas pues la afectación al derecho que se alega vulnerado bien puede ser reparado por el tribunal local en los términos propuestos.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

Magistrados, los proyectos están a su consideración.

Adelante, magistrado Ceballos.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Gracias, magistrada presidenta María Silva; magistrado Luis Enrique Rivero, secretaria, secretario.

Primero que todo, un honor volver a estar en este recinto después de una época dura de 2 (dos) años 7 (siete) meses, es un honor volver a estar en esta sede jurisdiccional con la presencia de todas y todos ustedes.

La justicia electoral se construye a través del debate y este debate no se interrumpió durante estos años, tuvimos que apoyarnos en las

tecnologías de la información, pero hoy estamos aquí y seguramente esto favorecerá aún más la justicia abierta integral que merecemos.

Bueno, yo nada más quisiera hacer una acotación, son proyectos de mi ponencia los que se ponen a consideración, pero sólo quería hacer una acotación en el juicio electoral 64 de 2022, porque me parece que toca un tema interesante en la lógica de los procedimientos sancionadores que tenemos conocimiento en esta Sala Regional.

La cuenta ya ha sido muy explícita, pero quiero señalar que este asunto se enmarca en una serie de asuntos que ya hemos tenido en la mesa electoral y que tienen que ver con la protección de los derechos de la infancia a la luz de la propaganda electoral.

Hemos tenido juicios electorales, el 78 del 2022 (dos mil veintidós), el 2326 del 2021 (dos mil veintiuno), el 2328 del 2021 (dos mil veintiuno), y en todos ellos hemos orientado nuestra decisión a través de la jurisprudencia 5 (cinco) del 2017 (dos mil diecisiete), cuyo título es: **'PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES'**, y también nos hemos guiado por estos lineamientos para la protección de niños, niñas y adolescentes en materia política electoral del Instituto Nacional Electoral.

En particular, en esta ocasión, estamos proponiendo revocar la determinación impugnada, en tanto que estamos encontrando 2 (dos) componentes sustanciales que, para nuestro punto de vista, se ven trastocados: Uno, en la lógica del tribunal electoral en el que estamos hablando de una valoración indebida de las pruebas y otro, fincado en la lógica instrumental, una garantía de defensa en la lógica que nos plantea el actor y que estamos estimando fundado su agravio.

El debido proceso, de conformidad con la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 75 (setenta y cinco) del 2013 (dos mil trece) de la décima época, señala la jurisprudencia: *'Dentro de las garantías del debido proceso, existe un núcleo duro que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional mientras que existe otro núcleo de garantías que resultan aplicables en los procesos que implican un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. En cuanto al núcleo duro las garantías del debido proceso que*

*aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra a la garantía de audiencia, las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica en forma definitiva. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 47 de 95, del rubro: **FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO**, sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son la notificación del inicio del procedimiento y la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finca la defensa, la oportunidad de alegar una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esa formalidad'.*

En el caso particular, estamos identificando que la instrumentación que realizó la autoridad administrativa electoral incumplió con la necesidad de satisfacer esta garantía de defensa, pues en las actas que se levantaron para dar a conocer cuáles eran las imágenes, se omitió hacer una certificación de ellas, cuáles eran las imágenes que podían ser objeto de estudio respecto de si se vulneraba o no estos lineamientos y esta jurisprudencia.

Entonces estamos encontrando que en las diferentes actas que se desplegaron no se hizo esa certificación y estamos encontrando que eso, de algún modo, vulneró la garantía de defensa, lo que después redundó en la determinación del tribunal local que para nosotros -y como ya se explicó en la cuenta y se desarrolla en la propuesta- implicó una valoración indebida de las pruebas.

Señalar que todos estos procedimientos están relacionados con infracciones que son complejas, infracciones administrativas que tienen una aplicación, un desarrollo complejo, en tanto que exigen requisitos como consentimiento de los padres, en su caso, la opinión de los menores, en algunos supuestos también la necesidad de difuminar las imágenes y son tipos complejos que exigen al menos que el debido proceso se desarrolle adecuadamente. Entonces, son esas las razones por las que estamos sometiendo revocar la determinación impugnada.

Es cuanto, presidenta.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Al no haber más intervenciones, secretaria, por favor, toma la votación.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Como lo indica, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Son mis propuestas.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: A favor de todas las propuestas de la cuenta.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Muchas gracias, magistrado.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: También a favor. Gracias.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Le informo, magistrada presidenta, los proyectos de cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 88 de este año resolvemos:

Primero.- Sobreseer el medio de impugnación presentado por la persona referida en la resolución de conformidad con lo razonado en la misma.

Segundo.- Revocar parcialmente la resolución controvertida para los efectos precisados en la sentencia.

En el juicio de la ciudadanía 257 de este año, resolvemos:

Único.- Modificar la resolución impugnada.

En el juicio de la ciudadanía 336 de este año, resolvemos:

Único.- Confirmar la sentencia impugnada.

En el juicio electoral 64 de este año, resolvemos:

Único.- Revocar la resolución impugnada y dejar sin efectos la sanción impuesta a la parte actora y a los partidos políticos del Trabajo y Compromiso por Puebla.

Y en el juicio de revisión constitucional electoral 42 de este año, resolvemos:

Único.- Revocar la sentencia impugnada para los efectos precisados en la resolución.

Gerardo Rangel Guerrero, por favor, presenta el proyecto de sentencia que somete a consideración de este pleno el magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Secretario de estudio y cuenta Gerardo Rangel Guerrero: Como lo indica, magistrada presidenta, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios de la ciudadanía 334 y 337 del año en curso, cuya acumulación se propone, los cuales fueron promovidos por personas regidoras del ayuntamiento

de Emiliano Zapata, Morelos, para controvertir la resolución emitida por el tribunal electoral de esa entidad en un procedimiento especial sancionador en el que declaró inexistente la infracción por violencia política de género en contra de la parte quejosa, conminó a la parte denunciada y le ordenó que llevara a cabo un curso sobre la promoción y protección de los derechos de las mujeres.

Al ser de estudio preferente y de oficio, en el proyecto se considera que el tribunal local no tenía competencia para pronunciarse sobre la cantidad de presidencias de comisiones del cabildo que correspondía a cada persona regidora ni su integración final, pues esa decisión tiene como base la organización interna del ayuntamiento, lo cual escapa de la materia electoral en términos de la jurisprudencia: **'AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA'**.

Razón por la cual, ante la incompetencia observada, se propone revocar el pronunciamiento del tribunal local sobre ese aspecto.

Respecto al fondo, la parte actora en el juicio 337 pide revocar la resolución impugnada, pues bajo su enfoque, el tribunal local realizó una indebida valoración probatoria y contextual del asunto, por lo que incorrectamente declaró la inexistencia de la infracción denunciada.

El proyecto considera que la actora no tiene razón ya que el tribunal local sí analizó completa y contextualmente los hechos del caso y adecuadamente indicó que lo ocurrido durante el desarrollo de la sesión de 1 (uno) y 2 (dos) de enero no podía calificarse como violencia de género, sino como el ejercicio del derecho político-electoral y de las funciones propias de las personas integrantes del cabildo, mismas que la actora también ejerció durante dichas sesiones.

Además, se estima que el diálogo sostenido por la actora con otro de los regidores fue derivado de un intercambio de ideas propio de un órgano colegiado, pues del mismo no se observó que se le tratara de invisibilizar o intimidar ni tampoco alguna otra actitud que por el hecho de ser mujer la disminuyera en sus funciones públicas municipales.

En el proyecto también se explica que las respuestas a las solicitudes de información de la parte quejosa tampoco pueden acreditar las infracciones señaladas, pues la actora no controvertió en esa instancia las razones del tribunal local sobre este aspecto.

Además, respecto a la respuesta de la queja por parte de una de las personas denunciadas, se explica que fue adecuado que la responsable dejara a salvo los derechos de la actora y no tomara en cuenta el contenido del escrito, pues ello habría implicado juzgar el contenido de las frases utilizadas por el quejoso, así como derivar si las manifestaciones constituyeron o no violencia política de género en su contra, pero sin tener una conexión con la acreditación de la infracción a partir de los hechos denunciados y sin haber garantizado las partes involucradas el debido proceso.

Por otro lado, la parte actora en el juicio 334 se queja de que la resolución impugnada indebidamente lo conminó a no realizar actos de violencia política de género en perjuicio de la quejosa y a tomar un curso con recursos propios sin haber acreditado la infracción denunciada.

Al respecto, la ponencia considera que el agravio sobre la vinculación a tomar un curso es fundado, porque el tribunal local no fundamentó ni motivó su decisión de imponer al actor tomar el mencionado curso con recursos propios ni el apercibimiento de que en caso de que no hacerlo se le impondría una multa.

En atención a lo expuesto se propone revocar parcialmente la resolución impugnada para los efectos precisados en el proyecto.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

Magistrados, el proyecto está a su consideración.

Si no hay intervenciones, secretaria, por favor, toma la votación.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Con gusto, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: Es la propuesta de la ponencia.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Muchas gracias, magistrado.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: A favor del proyecto, con el anuncio de un voto razonado en términos de los votos que he emitido en el juicio de la ciudadanía 47 del 2020 (dos mil veinte) y 284 del 2022 (dos mil veintidós), entre otros.

Gracias.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Muchas gracias, magistrada.

Lo anoto.

Le informo, magistrada presidenta, el proyecto de cuenta fue aprobado por unanimidad de votos, con la precisión que usted, magistrada presidenta anunció emitir un voto razonado.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 334 y 337, ambos de este año, resolvemos:

Primero.- Acumular los juicios de referencia.

Segundo.- Revocar parcialmente la resolución impugnada para los efectos que se precisen en la sentencia.

Laura Tetetla Román, por favor, presenta el proyecto de sentencia que somete a consideración de este pleno el magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Con la autorización del pleno.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 43 del año en curso, promovido por quien se ostenta como síndica y representante del ayuntamiento de San Nicolás Buenos Aires, en Puebla, contra la resolución emitida por el tribunal electoral de dicha entidad que, entre diversas cuestiones, ordenó el pago de remuneraciones y amonestó al presidente municipal de dicho lugar.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda sin darle algún cauce adicional, porque sin excepción, el sistema de medios de impugnación en materia electoral no otorga legitimación a las autoridades para promover algún juicio o recurso previsto en la Ley de Medios cuando han tenido el carácter de responsables en la instancia local.

Además, quien presenta el medio de impugnación tampoco acredita ni se ostenta como representante del presidente municipal, de ahí que tampoco cuente con legitimación para controvertir la amonestación que le fue impuesta a dicho funcionario.

De ahí la improcedencia del juicio que se propone.

Es la cuenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

Magistrados, el proyecto está a su consideración.

Al no haber intervenciones, secretaria, por favor toma la votación.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Como lo indica, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor del proyecto.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: Es la propuesta de la ponencia.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Muchas gracias.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: A favor del proyecto. Gracias.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias.

Le informo, magistrada presidenta, el proyecto de cuenta aprobado por unanimidad.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 43 de este año, resolvemos:

Único.- Desechar la demanda.

Al no haber más asuntos que tratar, siendo las 18:29 (dieciocho horas con veintinueve minutos) se da por concluida la sesión.

Muchas gracias, buenas tardes.

- - -o0o- - -